



BOLETÍN TRIBUTARIO - 169/24

DOCTRINA DIAN

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- 1.1 **CONCLUYE QUE SÍ ES POSIBLE APLICAR LA DEDUCCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL 1% DE LAS ADQUISICIONES SOPORTADAS CON FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA, ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 336 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SIEMPRE QUE SE PUEDA PROBAR QUE EL PAGO SE REALIZÓ A TRAVÉS DE TARJETA DÉBITO/CRÉDITO O CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO Y SE CUMPLAN LOS OTROS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY - [Concepto 738 del 5 de septiembre de 2024](#)**

Agregó la DIAN:

“El numeral 5.3 del artículo 336 del Estatuto Tributario, establece como requisito para la procedencia de la deducción del 1% por adquisiciones soportadas con factura electrónica de venta que “la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito/crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces dentro del período gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el presente numeral”. (Resaltado fuera de texto)

Si bien el primer medio para verificar el cumplimiento de este requisito es el contenido de la factura, es posible tomar la deducción en aquellos casos en los cuales al generarse la información se indicó que la venta o prestación del servicio se pagó en efectivo, pero en realidad el contribuyente pagó con medios electrónicos y tiene evidencia de que se trató de un error en la generación de la factura electrónica, siendo posible probar que tuvo lugar el pago a través de tarjeta débito/crédito o cualquier medio electrónico de los permitidos por la norma.

Sobre el particular este Despacho ha señalado que se debe observar el principio de libertad probatoria conforme con el cual se podrán acreditar los hechos por



cualquiera de los medios enumerados en el artículo 165 del Código General del Proceso. No obstante, aunque hay libertad probatoria se debe observar lo dispuesto en el artículo 743 del Estatuto Tributario, que señala...

(...)

En conclusión, la deducción del 1% por adquisiciones soportadas con factura electrónica de venta es aplicable siempre que se cumpla el requisito de que el pago se haya efectuado mediante medios electrónicos autorizados, como lo señala el numeral 5 del artículo 336 del Estatuto Tributario. A pesar de que la factura es el primer medio de verificación para acreditar el tipo de pago, la posibilidad de errores en la digitación de la información no invalida el derecho del contribuyente a la deducción, siempre y cuando se disponga de pruebas idóneas que respalden que el pago se realizó efectivamente por medios electrónicos, conforme a lo exigido por la norma.

Además, el principio de libertad probatoria permite al contribuyente aportar pruebas adicionales, tales como extractos bancarios o comprobantes de pago, que evidencien el uso de tarjetas débito/crédito o cualquier otro medio electrónico. Esto se encuentra respaldado tanto por el artículo 165 del Código General del Proceso como por el artículo 743 del Estatuto Tributario, que reconocen la idoneidad de los medios probatorios cuando estos acrediten con certeza los hechos a demostrar. En este contexto, las pruebas documentales correctas y el valor de la sana crítica adquieren especial relevancia para resolver el error en el contenido de la factura.

Por lo tanto, la aplicación de la deducción del 1% no solo es procedente si se cumple con el requisito formal de que la factura electrónica disponga el medio de pago como electrónico, sino también si el contribuyente puede demostrar, mediante medios probatorios idóneos, que el pago se realizó a través de medios electrónicos, subsanando así cualquier error en la digitación de la factura electrónica. Esta interpretación es coherente con los principios tributarios y procesales vigentes, que buscan garantizar la justicia y equidad en la aplicación de las normas fiscales.

Es importante señalar que la deducción del 1% por adquisiciones soportadas con factura electrónica de venta no se ve afectada si, con posterioridad a la expedición de la factura, el proveedor deja de estar obligado a facturar electrónicamente. Lo relevante para la procedencia de la deducción es que, al momento de la transacción, la factura electrónica haya sido expedida conforme a las normas vigentes y que el contribuyente pueda probar que el pago se realizó a través de medios electrónicos permitidos por la ley. Cualquier cambio posterior en la obligación del facturador no altera la validez de los hechos



ocurridos durante el período en el que se realizó la adquisición y se expidió la factura electrónica.

Por último, respecto a la manera en la cual un adquirente puede consultar las facturas electrónicas de venta que han sido expedidas a su nombre, se informa que los adquirentes pueden consultar las facturas electrónicas emitidas a su nombre a través del portal de la DIAN accediendo a su cuenta en la plataforma transaccional. Una vez autenticados con su NIT o cédula, pueden ingresar a la sección de “Consulta de Documentos Electrónicos” y buscar las facturas mediante criterios como el NIT del emisor o el rango de fechas. Las facturas pueden descargarse en formato PDF o XML. El portal permite verificar la autenticidad de las facturas mediante el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) validado por la DIAN en el siguiente enlace: <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>”.

1.2 COLIGE QUE EL TRASLADO DE COTIZACIONES VOLUNTARIAS A UN FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS DERIVADO DEL CAMBIO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS) AL RÉGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (RPM), SE CONSIDERA UN RETIRO PARA FINES DIFERENTES DE OBTENER UNA MAYOR PENSIÓN O UN RETIRO ANTICIPADO, SUJETO A LA RETENCIÓN POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 55 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - [Concepto 752 del 9 de septiembre de 2024](#)

Enfatizó la DIAN:

“3. Previo al análisis y sin perjuicio de la entrada en vigor del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, prevista por la Ley 2381 de 2024 a partir del 1 de julio de 2025, es preciso señalar que el Sistema General de Pensiones está compuesto por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). Una de las principales diferencias entre regímenes radica en que los afiliados al RAIS tienen una cuenta individual de ahorro pensional, mientras que el RPM está compuesto por un fondo común.

4. Debido a esta diferencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al RAIS tienen la posibilidad de realizar cotizaciones voluntarias adicionales a los límites mínimos establecidos como cotización obligatoria, con el fin de incrementar los saldos de sus cuentas individuales de ahorro pensional, para optar por una pensión mayor o un retiro anticipado. Por el contrario, el RPM condiciona la obtención de la pensión a los requisitos



de edad y número de semanas cotizadas, por lo que sus afiliados no pueden realizar cotizaciones voluntarias.

5. Los afiliados al sistema tienen la posibilidad de trasladarse al régimen pensional de su preferencia. Cuando el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, acreditados en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización. Esto sin incluir las cotizaciones voluntarias, que en caso de que no se hayan retirado al momento del traslado, procederá a solicitud del afiliado su devolución o traslado a un fondo de pensiones obligatorias.

6. Respecto al tratamiento fiscal, el artículo 55 del Estatuto Tributario señala que las cotizaciones voluntarias que realice el afiliado al RAIS son un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional. Sin embargo, su retiro, parcial o total para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, se consideran renta líquida gravable para el aportante en el año en que sean retirados. Por lo tanto, estarán sujetos a retención en la fuente a la tarifa del 35% por parte de la respectiva sociedad administradora.

7. Para conservar el beneficio tributario, las cotizaciones voluntarias deben destinarse a los fines específicos previstos en el RAIS. Este régimen, dentro del marco del Sistema General de Pensiones, establece que el afiliado tiene derecho a una pensión de vejez a la edad que elija, siempre que haya acumulado un capital suficiente para financiar una mesada que, al menos, equivalga al 110% del salario mínimo, de allí se desprende el objetivo propio de las cotizaciones voluntarias de obtener una mayor pensión o un retiro anticipado.

8. En este contexto, el tratamiento tributario mencionado solo es aplicable a las personas naturales que cumplan con los requisitos para pertenecer al RAIS y el traslado de las cotizaciones voluntarias a este régimen por efecto del cambio del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen Solidario de Prima de Media con Prestación Definida (RPM), se considera un retiro para fines diferentes a una mayor pensión o un retiro anticipado. En consecuencia, se encontrará sujeto a la retención por no cumplir los requisitos del artículo 55 del Estatuto Tributario.

9. Finalmente, los ingresos no constitutivos de renta se categorizan como beneficios tributarios, que se aplican e interpretan de manera restrictiva, limitados únicamente al alcance explícito señalado en la ley. Por lo tanto, no es posible, en aras de una interpretación analógica o extensiva de las normas, derivar beneficios o tratamientos preferenciales no previstos en ella”.



1.3 OBLIGATORIEDAD QUE TIENEN LOS NO RESIDENTES PARA SER DECLARANTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN TERRITORIO COLOMBIANO - [Concepto 801 del 20 de septiembre de 2024](#)

Destacó la DIAN:

“Sobre el particular en el Oficios 908613 de 2021 se indicó lo siguiente:

«(...) En cuanto al artículo 592 del Estatuto Tributario y la obligación de presentar la declaración del impuesto sobre la renta por parte de los no residentes cuando sus ingresos no superen las 1.400 UVT o cuando sus ingresos superaron este valor y sobre ellos se practicó retención en la fuente, se deberá tener en cuenta lo señalado en el Concepto No. 027495 (interno 100202208-001364) del 7 de noviembre de 2018 que concluyó:

“Así las cosas, las personas naturales no residentes en el territorio nacional, no serán responsables de presentar la declaración de renta en los siguientes casos:

- 1. Poseer patrimonio y haber obtenido en el respectivo año gravable ingresos en el país sobre los cuales se haya practicado retención en la fuente según los conceptos previstos en los artículos 407 a 411 del E.T.*
- 2. Poseer patrimonio y no haber obtenido ingresos en el país.*
- 3. No poseer patrimonio en el país y haber obtenido en el respectivo año gravable ingresos en el país sobre los cuales se haya practicado retención en la fuente prevista según los conceptos previstos en los artículos 407 a 411 del E.T. en su totalidad (...)» (énfasis propio).*

Con el concepto No. 027495 del 7 de noviembre de 2018 se adicionó el Concepto General Unificado No. 0912 del 19 de julio de 2018, con el que este Despacho entiende que se debe establecer si se encuentra incurso en alguno de los supuestos antes citados”.

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO

26 de septiembre de 2024